



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Doctora LINA MARCELA RHENALS PERALTA, quien actúa como apoderada judicial de la señora MIRNA ESTHER RIVERA ORTIZ, representante legal de la menor KYANNA ESTHER OROZCO RIVERA, contra el señor ELKIN MOISES OROZCO QUINTANA, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado en este juzgado, de los memoriales presentados por la apoderada judicial de la ejecutante en los que solicita se le infirme si el pagador del demandado está cumpliendo con la medida de embargo, y en caso afirmativo, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho, en caso negativo solicita que se oficie al pagador para que se le sancione por el incumplimiento de la medida de embargo decretada. Igualmente le informo, que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia se observa se encuentran varios depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0030-21**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita que se le informe si el pagador del ejecutado está cumpliendo con la medida de embargo decretada en este asunto, y en caso positivo se ordene la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes del juzgado, en caso negativo, solicita que se sancione al pagador por el incumplimiento de la medida de embargo decretada.

Pues bien, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia se observa se encuentran varios depósitos judiciales por cuenta de este proceso, de lo que se desprende que el pagador del ejecutado está dando cumplimiento a la medida de embargo decretada en este asunto, por lo cual no es procedente sancionar al mencionado pagador.

Ahora, al encontrarse depósitos judiciales por cuenta de este proceso, la memorialista solicita que se le entreguen los mismos a la ejecutante, toda vez que el señor Orozco Quintana, desde el mes de diciembre no ha vuelto a cumplir con la cuota alimentaria de la menor ni con los otros aspectos acordados en la conciliación, poniéndola en serias dificultades; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que en este asunto no se solicitó el embargo de las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del proceso, a efectos de que las mismas se fueran entregando en la medida en que se consignaran, toda vez que la cautela decretada fue para garantizar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por la memorialista, correspondiéndole a la demandante esperar a que cobre ejecutoria el Auto que aprueba la liquidación del crédito para que le sean entregados los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** No sancionar al pagador del ejecutado, Elkin Moisés Orozco Quintana, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**